



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SALVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta general de Estadística á D. Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Emilio de Santos de los cargos de Vocal Secretario de la Junta general de Estadística y de Director de Estadísticas especiales de la expresada Corporacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta general de Estadística á D. Severo Sanchez Montalvo, Juez de primera instancia cesante de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Joaquin Alonso, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército en este dia una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el ascenso inmediato, en todas las armas é institutos del Ejército, á los Jefes y Oficiales, desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender sean los más antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se expresa: Alabarderos, uno; infantería, seis; caballería, cuatro; artillería, cuatro; Ingenieros, tres; Estado Mayor, dos; Estado Mayor de Plazas, dos; Guardia civil, tres; Carabineros, tres; Administración militar, dos; y Sanidad militar, dos. Serán asimismo ascendidos á Subtenientes en cada arma los sargentos primeros más antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos.

Art. 2.º Estas gracias son extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Descando dar en este dia á la Armada una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y la organizacion especial de los cuerpos que la componen,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Concedo el ascenso inmediato en clase de supernumerario con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, á los Jefes y Oficiales desde Capitan de fragata y Teniente Coronel á Alférez de navío y Subteniente inclusive, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los más antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se expresa:

Escala activa del Cuerpo general, cuatro; escala de reserva, uno; Estado Mayor de artillería, uno; infantería de Marina, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Guardia de arsenales, uno; Ingenieros, uno; Administración, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Sanidad, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales.

Serán tambien ascendidos á Subtenientes dos primeros Condestables, dos sargentos primeros de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, que sean los más antiguos y reunan las condiciones reglamentarias; al empleo inmediato superior tres segundos Condestables, tres terceros, seis sargentos segundos de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, 12 cabos primeros y segundos de infantería de Marina y dos de guardia de arsenales.

Ascenderán asimismo al empleo inmediato los cinco segundos Contramaestres y cinco terceros, y los cuatro segundos Practicantes de Cirugía más antiguos; y se concederá la graduacion de Alférez de fragata á los tres primeros Contramaestres más antiguos que no la disfruten y reunan las condiciones reglamentarias.

Y finalmente, ascenderán á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos, y á la plaza superior inmediata en cada buque los individuos más antiguos de las clases de marineros preferentes, ordinarios y grumetes.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

lancia de Orgáz la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lopez Terradas, Teniente Alcalde del pueblo de Mazarambroz, del cual resulta:

Que el dia 8 de Marzo último el Teniente Alcalde de Mazarambroz, en virtud de oficio de delegacion del Alcalde, hizo comparecer á su presencia á Benigno Mancebo, vecino de dicha villa, para responder á la denuncia interpuesta por el rematante de consumos, Laureano Sanchez de la Fuente, refativa á una introduccion fraudulenta de aceituna:

Que habiéndose presentado Mancebo en la Secretaria del Ayuntamiento á la una de la tarde, se le hizo saber la denuncia, en cuyo acto se irritó de tal manera, que negó la obediencia á la Autoridad, diciendo que no la respetaria porque el Alcalde no estaba ausente del pueblo; oido lo cual por el Teniente Alcalde, le puso de manifiesto el oficio de delegacion:

Que persistiendo en su desobediencia, salió del local precipitadamente, sin que en su aturdimiento echase de menos el sombrero y la capa que dejó en la Secretaria; y se dirigió á casa del Alcalde y Juez de paz, á quienes hizo una desfigurada relacion del hecho, pues los aseguró que el Teniente Alcalde le habia maltratado, pretendiendo que lo descompusiera de su traje tenia por causa la manera con que aquel funcionario le habia tratado; siendo así que el Secretario del Ayuntamiento, única persona que presencié lo ocurrido, niega terminantemente que por parte de la antedicha Autoridad se hubiese causado á Benigno Mancebo la menor ofensa personal:

Que formada causa criminal contra este último por desacato ó insulto al referido Teniente Alcalde, el Juez mandó se sacase el tanto de culpa que pudiese resultar contra este funcionario por las injurias de obra que Mancebo decia le habia inferido aquel; en virtud de cuyo auto formóse pieza separada, instruyéndose diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto sobre las mencionadas injurias:

Que en vista de lo actuado, y creyendo el Juez que el Teniente de Alcalde de Mazarambroz se habia excedido en el cumplimiento de sus deberes, pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, al Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta Autoridad, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, le negó fundándose en la absoluta falta de méritos que existen para calificar de abusiva la conducta del funcionario mencionado.

Visto el art. 40, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, por el que corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que de las diligencias practicadas por el Juzgado de Orgáz resulta que la única persona que presencié los hechos que las han motivado fué el Secretario del Ayuntamiento; y este, lejos de corroborar la aseveracion conocida como exagerada, sino falsa, de Benigno Mancebo, viene á destruirla por la afirmacion que hace de no haber habido por parte del Teniente Alcalde malos tratamientos de palabra, y mucho menos de obra:

Considerando que es además muy digna de ser tenida en cuenta la circunstancia de que Mancebo compareció á la presencia de aquella Autoridad para responder de un delito que el rematante de consumos le imputaba, y su obstinacion en no querer reconocerla prueba suficientemente que su ánimo era evidentemente hostil para el delegado del Alcalde:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Antonio Quevedo y Donis, del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Madrid á Don Manuel Garcia Sanchez, Gobernador que ha sido de la de Palencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 8.º

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la reciproca extradicion de malhechores, que se publicaron en las GACETAS del 24 de Julio último y 2 del actual, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgáz la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lacalle, Sindico del Ayuntamiento de Mendigorría, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo de 1860 el Ayuntamiento de Mendigorría celebró un remate público para el empedrado de adoquines en las calles de la Verdura y de los Angeles de dicha villa, quedando la subasta á favor de D. Ignacio Lacalle por la cantidad de 49.189 reales, en cuya época no era individuo de la Corporacion municipal:

Que en 4.º de Enero de 1861 entró Lacalle á ejercer el cargo de Concejal, y en 14 de Noviembre del mismo año acordó el Ayuntamiento que se empedrara en parte las calles de Santa María, la Cerca y el Calvario, nombrando para sacar el avance de su costo al Maestro D. Ignacio Lacalle:

verbal que le dió D. Ignacio Lacalle, sin duda por ser Concejal á la sazón, quien concluido el acto del remate, se encargó de todo y ha dirigido las obras, trabajando Ripero únicamente á jornal:

Que todavia no se han entregado ejecutadas las obras de adoquines de las calles de la Verdura y de los Angeles, ni la del empedrado de la del Calvario:

Por último, que instruidas diligencias criminales contra el Concejal D. Ignacio Lacalle por los hechos que van referidos, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, que estimaba habia fundamentos para procesarle por haber intervenido en las mencionadas obras sin el consentimiento del Ayuntamiento del mismo pueblo, pidió la correspondiente autorizacion; que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, le concedió en cuanto al hecho de haberse interesado en el remate celebrado para el empedrado de la calle del Calvario, negándole por lo que respecta al de las de Santa María y la Cerca.

Visto el art. 324 del Código penal que prohibe al empleado público interesarse directa ni indirectamente en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Considerando que en la época en que se celebró el remate del empedrado de la calle del Calvario desempeñaba D. Ignacio Lacalle el cargo de Concejal con las funciones de Regidor Sindico, y tomando en cuenta la declaracion de Agapito Ripero, hay motivo racional para presumir que el citado Sindico se interesó en el referido contrato, pudiendo serle aplicable el articulo trascrito del Código penal:

Considerando que no consta ni aparece en la declaracion compulsada de Agapito Ripero que tambien se quedase con el remate del empedrado de las calles de Santa María y la Cerca para el Sindico Lacalle, sino que por el contrario refiere únicamente que el encargo verbal que dicho Regidor le dió fué para el empedrado de las de Santa María y la Cerca;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compania, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero Gidraque, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, declarando á dicha empresa incurso en la multa de 12.000 ps. fs. por el retraso del vapor-correo Santo Domingo en el viaje de 40 de Mayo próximo anterior.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en una de las expediciones verificadas por dicha empresa despachó el vapor-correo Santo Domingo en Cádiz el 19 de Mayo de 1862, habiendo llegado á la Habana con retraso de cinco dias y veintidós horas; é instruida sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana ante un Oficial de Marina, á quien se comisionó al efecto, declararon de conformidad el Capitan, el Piloto y los maquinistas del referido buque, que desde Canarias á Puerto-Rico habian ocurrido dos averías, la primera por haberse escapado un perno de la barra de las excéntricas, y la segunda por haberse escapado los de un aprietaestopas de la válvula del repartidor; que á las pocas horas observaron los maquinistas que salta agua de una de las calderas, lo que entorpecia el uso de las bombas y grifos de inyeccion con el carbon y cenizas que el agua arrastraba, por cuya razon acordaron volver de arribada á Puerto-Rico:

Que el Capitan manifestó además la poca confianza que le merecian los maquinistas y el desacuerdo entre los mismos, por cuya razon pidió y obtuvo en Puerto-Rico que para continuar su viaje le auxiliase el tercer maquinista del vapor de guerra Pizarro, y por fin, que hecho reconocimiento del vapor Santo Domingo en el apostadero de la Habana, resultó que la máquina se hallaba construida con excelentes condiciones; pero que habiendo estado sin uso bastante tiempo en el rio Tamesis, esto y la falta de cuidado la habian perjudicado; deduciendo de todo el Oficial instructor de la sumaria que no habia habido mala fe por parte de los maquinistas, pero sí ignorancia en el desempeño de sus deberes, y esto fué causa de las averías que produjeron el retraso de la expedicion:

Que con prescencia de todo se dictó Real orden por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, por la cual, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se declararon estas faltas imputables á la empresa Lopez y compania, y se le impuso la multa de 12.000 ps. fs.

Vista la demanda que en su consecuencia ha presentado dicha empresa, representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Gidraque ante el Consejo

de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, con devolucion á la parte demandante del importe de la multa que le fué impuesta, acompañando, en apoyo de su solicitud y de la infraccion que supone hecha al art. 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real orden expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por la cual se declara que con arreglo á dicha condicion 14, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidan á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 13, deberán probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetos por lo tanto las que no merezcan aquella calificacion al art. 26:

Vista la Real orden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Junio de 1863, encargando el más exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes, la Junta facultativa, que en el citado art. 14 se menciona, informe terminantemente si las causas que motivaron el retraso debian ser imputables á la empresa:

Visto el art. 6.º del contrato, que dice «El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques.» «Dicha comision examinará: 3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion &c.»:

Visto el art. 13, que dice: «Los buques tardarán cuando más 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y en los de vuelta cuando más 18 dias.» Visto el art. 14, que dice: «Las causas de fuerza mayor que lo impidan, ó causen cualquiera otra defension ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.»

Visto el art. 42, que dice: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fueren de las ordinarias, que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que el vapor Santo Domingo llegó á la Habana, segun resulta unánimemente contestado en la sumaria instruida, fué debido á dos averías en la máquina desde Canarias á Puerto Rico: la primera por haberse escapado un perno de la barra de las excéntricas, y la segunda por haberse partido los de un aprietaestopas de la válvula del repartidor, como tambien á que, posteriormente, en la travesía de Puerto Rico á Samaná, se observó la salida de agua por debajo de una de las calderas, arrastrando el carbon menudo y las cenizas, lo que entorpeció el uso de las bombas y grifos é hizo necesario volver á Puerto Rico para hacer los reparos convenientes, cuyos sucesos constituian todos casos de fuerza mayor no imputables á la empresa:

Considerando que no atenua la fuerza de esta apreciacion la circunstancia que se indica, de que las calderas tubulares habian estado más de tres años sin usarse, y sufrido por falta de uso y cuidado, pues contra dicha indicacion resulta que estaban construidas con excelentes condiciones; que no se descubria en ellas indicio de salida de agua ó de vapor; que esto se verificó en el fondo de una, donde era imposible penetrar, y por último, que la empresa pudo descansar en el hecho oficial de haber sido recibido el buque antes del viaje, despues del prolijo reconocimiento que en cumplimiento de su deber hizo la comision facultativa, con arreglo al núm. 3.º del articulo 6.º del contrato;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso esta demanda, y alzar la multa de 12.000 ps. fs. que se impuso á la empresa por su retraso en el viaje de Cádiz á la Habana del vapor Santo Domingo en la expedicion de 40 de Mayo de 1862.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Titulos del reino que tuvieren que hacer alguna reclamacion para su inclusion en la Guia de Forasteros del año próximo de 1865 podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el dia 31 del presente mes, en inteligencia de que las personas incluidas en dicha Guia serán únicamente las que están autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y titulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 8 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, José Maria Manresa.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Besalú, dotada con 4.200 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveyerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 19 de Setiembre de 1864.—Miguel Flores. 1626—1

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Agosto de 1864.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Agosto, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for REACIONES and CONVERSIONES.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for REACIONES and CONVERSIONES.

RESÚMEN. Table summarizing Creaciones and Conversiones with totals.

NOTAS. Emisiones por creaciones.

1. Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts. Includes sections for Emisiones por creaciones and Emisiones por conversiones y canjes.

Amortización definitiva.

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. cénts., BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts., TOTAL. Includes sections for Amortización definitiva and Amortización por subastas, sorteos y otros conceptos.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se basten por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists liquidations for various provinces and departments.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists liquidations for various provinces and departments.

Dirección general de Rentas Estancadas. MES DE SEPTIEMBRE DE 1864.

Nota de la recaudación obtenida por rambas de percusión en la Península, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado.

Table with columns: Conceptos, Rs. cénts. Lists various revenue items and their amounts.

EN FILIPINAS.

La Verdad.....	688,80
La Esperanza.....	604,80
El Reino.....	280
La Regeneración.....	224
La Correspondencia.....	196
La Epoca.....	134,40
El Clamor Público.....	134,40
El Independiente.....	128,80
El Mundo Militar.....	112
Las Novedades.....	112
La Publicación universal.....	106,40
El Pensamiento Español.....	84
La América.....	84
La Gaceta de Madrid.....	78,40
La Revista de Sanidad Militar.....	72,80
El Boletín de Administración Militar.....	33,60
La Discusión.....	41,20
El Pabellón Médico.....	41,20
Total.....	3.446,80

RESUMEN.

En la Península.....	74.674,84
En las Antillas.....	6.112,80
En Filipinas.....	3.446,80
Total general.....	83.933,44

Madrid 8 de Octubre de 1864.—Marfori.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Octubre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vñ.	Número de depósitos.	Nuevos depósitos.	Total de depósitos.
Sección 1.ª.....	23.205	274	111	385
2.ª.....	19.430	214	9	311
3.ª.....	29.104	483	9	492
4.ª.....	37.440	614	9	623
Total.....	109.179	1.585	39	1.624

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vñ.	Número de depósitos.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1.ª.....	218.933,30	92	16	108
Total.....	218.933,30	92	16	108

El Director de semana, Manuel Estéban Catá. Los Vocales, Juan Antonio Iranzo, Basilio Sebastian Castellan, José Teresa García, Manuel Serantes, Benito Echarri, Marqués de Villanueva, José de Vello, Emilio Bernar, Marqués de la Torre, Diego Lopez Bihastros, Marqués de Santa Cruz, José Genaro Villanueva, Francisco Rocio Ruiz.

Alcaldía constitucional de Torre del Campo.

D. Juan Ildelfonso Parras, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada en 6.000 rs., por renuncia que ha sido admitida al que desempeñaba, los aspirantes á este cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la fecha del Boletín oficial y de la Gaceta de Madrid en que se inserte el presente anuncio.

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. Antonio Acevedo, Alcalde constitucional de esta capital. Hago saber que á pesar del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día 17 de Marzo y 17 de Junio último, y de los edictos que por segunda vez se han puesto en esta ciudad, no se ha presentado persona alguna alegando su derecho al solar de unas casas, sita en la calle del Angel, frente al Museo provincial, y á otro en la del Pozo Amargo, esquina á la cuesta de los Escalones, número 30 moderno, de los que no existen más que varios pedruzcos de muros de cerramiento, por cuya razón y á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir por el estado de abandono y completa ruina de aquellos muros, se ha dispuesto por la Autoridad competente la demolición de los mismos, y que se anuncie nuevamente al público á fin de asegurar el completo abandono de los referidos solares. Por tanto se llama y requiere á quien como dueños ó administradores tengan legítimamente derecho á los solares indicados, para que en el término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital con el objeto de que se hace mérito.

Audiencia de Valladolid.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE DON JUAN. Registro de asientos defectuosos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este Registro.

Pueblo de Barrionos. Alejandro de la Huerga tomó á censo una viña del hospital de Benavente en 30 Marzo 1770, libro 2, folio 5. Pascual Alonso tomó á censo una viña de la Orden tercera de San Francisco en 29 Octubre 1770, libro 2, folio 2 vuelto. Antonio Barrera hipotecó varias fincas de María Charro en 27 Febrero 1771, libro 2, folio 11. Isidro Perez tomó á censo varias fincas del hospital de Benavente en 15 Enero 1772, libro 2, folio 12 vuelto. Gaspar de Alaja formó una tierra de Pedro Casado en 15 Enero 1773, libro 2, folio 14. Antonio Martínez tomó á censo una tierra del hospital de Benavente en 30 Enero 1775, libro 2, folio 16 vuelto. Blas Charro tomó á censo una tierra de memoria de su abuelo en 3 Junio 1775, libro 2, folio 19. Alejandro Huerga redimió un censo del hospital de Benavente en 30 Enero 1783, libro 2, folio 32. Martín Fernandez y otros redimieron un censo de la ciudad de San Juan en 16 Junio 1783, libro 2, folio 33. José Alonso tomó á censo una tierra de Sancti Spiritus de Benavente en 4 Julio 1786, libro 2, folio 37 vuelto. Blas Roman redimió un censo de la cofradía del Rosario en 3 Noviembre 1786, libro 2, folio 38. D. Juan Fernandez hipotecó una huerta á Andrés Vallejo en 26 Abril 1793, libro 2, folio 46. Agustín Charro compró una viña á Calixto Alonso en 15 Enero 1832, libro 2, folio 50. Mateo Gonzalez compró una viña á Juan Roman en 23 Enero 1833, libro 2, folio 52. Manuel Astorga compró una huerta á Juan y Bernar... Manuel Lopez compró una tierra á Juan Carballo en 20 Febrero 1833, libro 2, folio 52 vuelto. Santiago Fernandez compró una tierra á Calixto Alonso en 30 Mayo 1833, libro 2, folio 53. D. Gregorio Huerga compró varias fincas á Calixto Alonso, Félix y Gabriel Lopez en 3 Julio 1833, libro 2, folio 54. Gabriel Lopez compró varias fincas á Felipe y Jerónimo Lopez en 2 Junio 1854, libro 28, folio 146 vuelto. Juan Lopez compró una tierra al Juez de primera instancia de Leon en 3 Junio 1856, libro 30, folio 88 vuelto. D. Antonio Cadenas Techaya heredó unas fincas de D. Nicolás Cadenas en 5 Junio 1858, libro 32, folio 65. D. Manuel de Huerga legó varias fincas á D. Jerónimo Cadenas en 5 Junio 1858, libro 32, folio 69 vuelto. Doña Angela Cadenas heredó varias fincas de D. José

Cadenas y Doña María Caño en 28 Noviembre 1859, libro 9, folio 166. D. Nicolás Cadenas heredó varias fincas de D. José Cadenas y Doña María Caño en 26 Noviembre 1859, libro 9, folio 167. D. Cármito Cadenas heredó una viña de D. José Cadenas y Doña María Caño en 27 Noviembre 1859, libro 9, folio 158. Lorenzo Vidal permutó una tierra con Antonio de la Huerga en 19 Marzo 1860, libro 9, folio 159 vuelto. D. Rafael Cadenas heredó varias fincas de D. José Cadenas y Doña María Caño en 21 Marzo 1860, libro 9, folio 160. Doña María Cadenas heredó varias fincas de D. José Cadenas y Doña María Caño en 21 Mayo 1860, libro 9, folio 160. D. Proto Cadenas heredó varias fincas de D. José Cadenas y Doña María Caño en 21 Mayo 1860, libro 9, folio 160. Doña Clara Campelo heredó varias fincas de D. Antonio Campelo en 9 Octubre 1860, libro 9, folio 161 vuelto. Domingo García tomó á censo varias fincas de María Castellanos en 29 Julio 1774, libro 9, folio 76. Manuel Dominguez Castro tomó á censo varias viñas de la cofradía la Vera Cruz en 1.º Agosto 1774, libro 9, folio 105. D. Miguel Alvarez tomó á censo una viña de los expositos de Leon en 18 Noviembre 1803, libro 10, folio 22 vuelto. D. Mariano Santander tomó en fianza una viña de la Hacienda pública en 29 Agosto 1818, libro 10, folio 46 vuelto. D. Dionisio Rodriguez tomó en fianza un barcillar del Sr. Marqués de Astorga en 21 Noviembre 1830, libro 10, folio 109. Dámaso y Melchor Benavides tomaron á censo un varillar del Cura y Beneficidos de Villace en 1.º Julio 1834, libro 10, folio 99. Eusebio Cubillas compró un barcillar á Francisco Garcia en 29 Febrero 1832, libro 13, folio 47. D. Victorio Alvarez compró una tierra á Bernardo Tranche en 12 Abril 1832, libro 13, folio 47. D. Jacinto Alonso compró una viña á D. Felipe Alvarez en 23 Abril 1832, libro 13, folio 48. D. Victorio Alvarez compró una tierra á Estéban Beneytu en 28 Abril 1832, libro 13, folio 48. Isidro Garcia compró una viña á Francisco Garcia en 13 Junio 1832, libro 13, folio 49. Santos Alonso compró una viña á Estéban Beneytu en 2 Julio 1832, libro 13, folio 49 vuelto. Antonio Ordaz compró varias fincas á Angel Aparicio en 29 Marzo 1833, libro 14, folio 34 vuelto. Joaquín Prieto compró una viña á Máximo Merino en 29 Diciembre 1833, libro 14, folio 36. Dionisio Alonso compró una tierra á Francisco Nava en 29 Diciembre 1833, libro 14, folio 36. José Provecho compró una tierra á D. Francisco Alfajeme en 19 Diciembre 1834, libro 15, folio 35. Manuel Aparicio compró una tierra á D. Francisco Alfajeme en 19 Diciembre 1834, libro 15, folio 35 vuelto. D. Félix Pesadillo compró varias fincas á Roque Cureses y Carlos Perez en 16 Enero 1835, libro 16, folio 14. Antonio Ordaz compró una tierra á Estéban Beneytu en 23 Febrero 1835, libro 16, folio 35 vuelto. D. Manuel Aparicio compró una tierra de Estéban Beneytu en 23 Febrero 1835, libro 16, folio 35. Felipe Beneytu compró una tierra á Estéban Beneytu en 23 Febrero 1835, libro 16, folio 36. Santiago Ordaz compró unas tierras á Lucas Mateo en 11 Noviembre 1835, libro 16, folio 37 vuelto. Victorio Ordaz compró una tierra á José Nava en 28 Diciembre 1835, libro 16, folio 37. Nemesio Garcia compró una tierra á Manuel Robles en 3 Enero 1839, libro 28, folio 5 vuelto. D. Fulgencio Alonso compró unas tierras del Juez de primera instancia de Leon en 16 Septiembre 1843, libro 32, folio 61. Luis Alonso compró un prado á Francisco Nava en 12 Octubre 1845, libro 34, folio 71 vuelto. Nicolás Muelas heredó una tierra de Vicente Muelas en 7 Marzo 1855, libro 29, folio 71. Pedro Muelas heredó una tierra de Vicente Muelas en 9 Marzo 1855, libro 29, folio 48 vuelto. Policarpo Miguela compró un herreñal á Matias Alonso en 26 Marzo 1859, libro 18, folio 47. Eulalia Alonso heredó una viña en 10 Junio 1861, libro 33, folio 283 vuelto. Paula Luévana heredó una viña en 10 Junio 1861, libro 33, folio 284. Cipriana Gonzalez heredó una tierra en 17 Julio 1861, libro 33, folio 285. María Casado heredó una viña en 12 Agosto 1861, libro 33, folio 285 vuelto. Manuel Casado heredó una viña en 13 Agosto 1861, libro 33, folio 286. Susana Alvarez heredó de Margarita Alvarez una viña en 21 Mayo 1862, libro 33, folio 281. Silvestre Alvarez heredó de D. Miguel Alvarez una tierra en 21 Mayo 1862, libro 33, folio 281 vuelto. Santiago Rey heredó de María Casado varias fincas en 22 Mayo 1862, libro 33, folio 260. Joaquina Rey heredó de Tomasa Alvarez una viña en 23 Mayo 1862, libro 36, folio 183. Mateo Garcia heredó de Isabel Rey un barcillar en 29 Julio 1862, libro 1.º suplemento, folio 137. D. Pedro Miñambres y Doña Eustaquia Alonso legó á Doña Margarita Alonso varias fincas en 23 Diciembre 1862, libro 2.º suplemento, folio 20 vuelto. Pueblo de Benazolze. D. Gregorio Alvarez permutó con Manuel Martinez varias fincas en 11 Mayo 1833, libro 14, folio 13 vuelto. D. Gregorio Alvarez compró una tierra á Jacinto Alvarez en 25 Marzo 1834, libro 15, folio 39. Diego Nava compró una viña á D. Carlos Perez en 27 Junio 1835, libro 21, folio 118. Diego Nava compró una tierra á Matias Martinez en 20 Junio 1836, libro 25, folio 70. D. Manuel Pagnacion tomó en fianza á D. Cipriano la Huerga una huerta en 14 Octubre 1813, libro 32, folio 66. D. Anastasio Zárate compró á Doña Petra Zárate una tierra en 17 Diciembre 1832, libro 26, folio 395 vuelto. Carlos Alonso compró á Fabian Martinez un huerto en 20 Diciembre 1852, libro 26, folio 149. Jacinto Alvarez compró á Melchor Benavides una tierra en 30 Mayo 1851, libro 28, folio 137 vuelto. Gregorio Alvarez compró á Francisco Mateos una tierra en 30 Mayo 1851, libro 28, folio 137 vuelto. D. Juan Fernandez compró á D. Pascual Calvo una tierra en 26 Abril 1858, libro 32, folio 50 vuelto. D. Francisco Isla redimió un censo al Juez de primera instancia de Leon en 15 Noviembre 1859, libro 1.º, folio 72. D. Isidro Gonzalez redimió varias fincas al Juez de primera instancia de Leon en 8 Noviembre 1860, libro 32, folio 130 vuelto. Petra Gonzalez heredó una tierra en 28 Junio 1861, libro 33, folio 295. Amalia Alvarez heredó una tierra en 15 Septiembre 1861, libro 33, folio 297 vuelto. Ildelfonso Alvarez heredó una tierra de Manuela Alvarez en 21 Mayo 1862, libro 35, folio 237 vuelto. Damiana Nava heredó una tierra de José Nava en 21 Mayo 1862, libro 35, folio 237 vuelto. Fulgencio Martinez heredó varias fincas de Benito Martinez en 21 Mayo 1862, libro 35, folio 264. Marcela Ordaz heredó una viña de Francisco Ordaz en 10 Julio 1862, libro 1.º suplemento, folio 143 vuelto. José Martinez heredó una viña de Tomás Martinez en 30 Agosto 1862, libro 1.º suplemento, folio 208. D. Pedro Miñambres y Doña Eustaquia Alonso legaron varias fincas de Doña Margarita Alonso en 23 Diciembre 1862, libro 2.º suplemento, folio 52 vuelto. Y se anuncia para que los interesados acudan á rectificarlos.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Debiendo procederse al aprovechamiento de 24.876 arrobas de carbon de pino, bajo el tipo de un real cada arroba, que se calcula producirá la parte de monte comun de Solanillos, limitada al Norte arroyo de Hoya la Osa, de los Moratillos, cerrada de Benito Añez y Manuel Este, Sur Pradera de la Fuensalida, y Oeste rio del Castillo, estando enclavado este predio entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Luzon, Rota, Ciruelos, Mazareño, Tobillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes; y para cuyo disfrute ha sido autorizada la referida Corporacion por Real orden de 1.º de Setiembre próximo pasado, por el presente se convocan á pública licitacion, que tendrá efecto el día 6 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con asistencia de los individuos de dicha Junta, y sujecion á las condiciones facultativas y económicas que desdesta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion y en la Sección de Fomento. Guadaluja 1.º de Octubre de 1864.—Juan Crehuel. 1649

Autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 1.º de Setiembre próximo pasado para su...

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de las prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este mismo representante deberá tener siempre una existencia de 10 uniformes para la infanteria y dos para la Marina, para utilizarlos en los casos frecuentes de altas de nueva entrada ó otra necesidad. 8.º Si dicho contratista retrasase la entrega de prendas, é no las presentase arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez serán devueltas para que se construyeran nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo el consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien al efecto se le dará cuenta de la falta en que incurra. 9.º Aprobadas que sean por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo las contratas de vestuario y correaje, depositarán en la Caja del Teoro de esta provincia los sujetos á quien hayan sido adjudicadas la cantidad de 6.000 reales por la de vestuario, y 2.000 por la del correaje. Gerona 6 de Setiembre de 1864.—Manuel Suarez. 1659

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE GERONA.

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de las prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este mismo representante deberá tener siempre una existencia de 10 uniformes para la infanteria y dos para la Marina, para utilizarlos en los casos frecuentes de altas de nueva entrada ó otra necesidad. 8.º Si dicho contratista retrasase la entrega de prendas, é no las presentase arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez serán devueltas para que se construyeran nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo el consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien al efecto se le dará cuenta de la falta en que incurra. 9.º Aprobadas que sean por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo las contratas de vestuario y correaje, depositarán en la Caja del Teoro de esta provincia los sujetos á quien hayan sido adjudicadas la cantidad de 6.000 reales por la de vestuario, y 2.000 por la del correaje. Gerona 6 de Setiembre de 1864.—Manuel Suarez. 1659

COMANDANCIA DE GERONA.

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de las prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este mismo representante deberá tener siempre una existencia de 10 uniformes para la infanteria y dos para la Marina, para utilizarlos en los casos frecuentes de altas de nueva entrada ó otra necesidad. 8.º Si dicho contratista retrasase la entrega de prendas, é no las presentase arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez serán devueltas para que se construyeran nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo el consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien al efecto se le dará cuenta de la falta en que incurra. 9.º Aprobadas que sean por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo las contratas de vestuario y correaje, depositarán en la Caja del Teoro de esta provincia los sujetos á quien hayan sido adjudicadas la cantidad de 6.000 reales por la de vestuario, y 2.000 por la del correaje. Gerona 6 de Setiembre de 1864.—Manuel Suarez. 1659

COMANDANCIA DE GERONA.

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de las prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este mismo representante deberá tener siempre una existencia de 10 uniformes para la infanteria y dos para la Marina, para utilizarlos en los casos frecuentes de altas de nueva entrada ó otra necesidad. 8.º Si dicho contratista retrasase la entrega de prendas, é no las presentase arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez serán devueltas para que se construyeran nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo el consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien al efecto se le dará cuenta de la falta en que incurra. 9.º Aprobadas que sean por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo las contratas de vestuario y correaje, depositarán en la Caja del Teoro de esta provincia los sujetos á quien hayan sido adjudicadas la cantidad de 6.000 reales por la de vestuario, y 2.000 por la del correaje. Gerona 6 de Setiembre de 1864.—Manuel Suarez. 1659

COMANDANCIA DE GERONA.

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de las prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este mismo representante deberá tener siempre una existencia de 10 uniformes para la infanteria y dos para la Marina, para utilizarlos en los casos frecuentes de altas de nueva entrada ó otra necesidad. 8.º Si dicho contratista retrasase la entrega de prendas, é no las presentase arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez serán devueltas para que se construyeran nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo el consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien al efecto se le dará cuenta de la falta en que incurra. 9.º Aprobadas que sean por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo las contratas de vestuario y correaje, depositarán en la Caja del Teoro de esta provincia los sujetos á quien hayan sido adjudicadas la cantidad de 6.000 reales por la de vestuario, y 2.000 por la del correaje. Gerona 6 de Setiembre de 1864.—Manuel Suarez. 1659

COMANDANCIA DE GERONA.

Estando al terminar las contratas de vestuario, correaje y equipo celebradas para esta Comandancia en el año próximo pasado, y debiendo procederse bajo mi presidencia, á tener lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, con el fin de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse á dirigir sus proposiciones, se señala el día 25 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, la que tendrá efecto en la oficina de la misma, subienda de Santo Domingo, número 2.º piso principal, debiendo sujetarse á las condiciones que á continuación se expresan: 1.º La duración de la contrata será por un año, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. 2.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario y correaje, y son las siguientes: Prendas para la fuerza de Infanteria. Levitas, 101 rs.; paletós, 114; chaquetones, 60; chaquetas de bayeta amarilla, 23; polainas con correas y trabillas, 21; pantalones de paño, 41; guantes de lana verdes, 5; id. de algodón blancos, 2. Prendas de Marina. Paletós, 400 rs.; chaquetas de gala, 64; pantalones de paño, 44; id. de tela, 24; blusa de bayeta encarnada, 36; idem de tela de verano, 24; gorro de paño, 8. Correaje y equipo para la Infanteria. Mochila, 39 rs.; morral con tapa de hule, 8,50; por ta-carabinas con botones, 5,50; cartuchera con tirantes, 2,50; pistonera, 3; pañal, 3; vaina de bayoneta, 4,50; cinturón con chapa, 9; ros completo, 25; gorro de fieltro, 15; bolsa y accesorios, 17; id. de aseo, 8,5; corbatin de charol, 4. Marina. Sombrero de charol, 40 rs. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Comandancia, en todas las demás del Reino y en la Inspeccion general. 4.º Los pliegos de proposiciones se dirigirán ó entregarán cerrados y lacrados, acompañando muestras de los paños, bayetas y telas para poderlas remitir á S. E. Ninguna muestra será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encuentren arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura. 6.º Una vez admitidas las prendas, será satisfcho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y porte de ellas en esta capital. 7.º Si el contratista no residiere en la capital, deberá tener en ella un representante con quien la Com

